



**REGLAMENTO
DEL**

FONDO SOCIAL

DE LA

MUTUALIDAD DE LOS PROCURADORES

DE LOS TRIBUNALES DE ESPAÑA

AÑO 2011

CAPITULO I

ARTÍCULO PRIMERO.- DENOMINACIÓN

El Fondo Social de la Mutualidad de Previsión Social de los Procuradores de los Tribunales de España se constituye al amparo del núm. 2 del Art. 64 de la Ley 30/95 de 8 de Noviembre de 1995 sobre Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, por el Real Decreto 2486/98, de 20 de Noviembre, que aprueba el Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados y el Real Decreto 1430/2002, de 27 de diciembre, que aprueba el Reglamento de Mutualidades de Previsión Social, así como lo convenido en el Estatuto de la Entidad, con los recursos destinados al pago de ayudas y subsidios, de carácter graciable, a los Mutualistas y beneficiarios que acuerden los órganos de gobierno de la entidad, al margen de la actividad aseguradora propia de una Mutualidad de Previsión Social.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NATURALEZA

El Fondo Social, que carece de personalidad jurídica, y no posee carácter lucrativo, tiene por objeto el desarrollo y la administración de las actividades sociales que pueda efectuar la Mutualidad.

Se rige el Fondo Social por el Estatuto de la Entidad, las normas contenidas en este Reglamento y los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno competentes.

ARTÍCULO TERCERO.- FINES

Constituye el objeto del Fondo Social toda acción protectora que con carácter solidario refuerce, desarrolle e impulse la actuación de asistencia social de la Entidad.

La acción asistencial del Fondo, dada su naturaleza, es compatible e independiente de la que el Mutualista, beneficiario o Procurador adherido pudiera recibir de Entidad pública o privada.

ARTÍCULO CUARTO.- ÁMBITO PERSONAL

La acción del Fondo Social se extiende a los Mutualistas y beneficiarios de la Mutualidad de Previsión Social de los Procuradores de los Tribunales de España, que se encuentren al corriente en todas sus obligaciones económicas en la misma, así como sobre aquellos Procuradores que no perteneciendo a dicha Entidad contribuyen al mantenimiento y desarrollo del Fondo.

ARTÍCULO QUINTO.- FINANCIACIÓN

El Fondo Social se nutrirá de los siguientes recursos:

a.- La cantidad que, en cada ejercicio económico, se determine por la Asamblea de Representantes, como aportación única que deberá realizar cada Mutualista en activo, hasta 70 años de edad, que no podrá exceder del 7% de su cuota anual de la Mutualidad que le corresponda satisfacer, sin que, en ningún caso, esta cantidad se considere prima de seguro.

b.- Los excedentes, si los hubiere, de la Cuenta de Resultados de la Mutualidad que en cada ejercicio económico el órgano de gobierno competente acuerde aplicar a fines sociales.

c.- Las aportaciones netas efectuadas por las Personas Protectoras que no sean Colegios territoriales.

d.- Los intereses, rentas, dividendos o cualquier otro rendimiento que pudiera proceder de los recursos asignados.

e.- Las donaciones, legados, subvenciones y demás entregas que provengan de personas físicas o jurídicas.

f.- Cualquier otro recurso que pudiera obtenerse.

ARTÍCULO SEXTO.- FUNCIONAMIENTO

El Consejo Directivo someterá a la aprobación de la Asamblea General la propuesta anual sobre obtención, aplicación y distribución de los recursos de la actividad social de la Mutualidad.

Respecto a la propuesta de aplicación y distribución del Fondo se incluirá en el Orden del Día de la Asamblea General en la que sea sometida a su aprobación, pero previamente se informará en las reuniones provinciales o territoriales que se celebren.

Será competencia del Consejo Directivo de la Mutualidad, que podrá ser delegada, previo acuerdo de la Asamblea General, la resolución de los expedientes relativos al reconocimiento y concesión de las ayudas, subsidios y asistencias que se abonen o presten con cargo al Fondo Social.

Anualmente se efectuará una auditoria externa. De los informes que se obtengan en la misma, previo informe elaborado por la Comisión de Control, se informará a los Mutualistas, beneficiarios y Procuradores adheridos al Fondo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- RÉGIMEN ADMINISTRATIVO Y CONTABLE

El Fondo Social tendrá el tratamiento de patrimonio separado de la Mutualidad, estableciéndose, por tanto, la absoluta separación económica, financiera y contable respecto de sus operaciones de seguro.

CAPITULO II

PRESTACIONES

ARTICULO OCTAVO

Las prestaciones que se establecen son:

Mejora de la pensión de jubilación.
Mejora de la pensión de viudedad.
Pensión de orfandad.
Ayudas Extraordinarias.

REGULACIÓN

ARTÍCULO NOVENO.- MEJORA DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN

Consiste en la percepción graciable de un complemento de la pensión de jubilación para todos aquellos Mutualistas que se encuentren en tal situación, siempre y cuando hubieran cotizado ininterrumpidamente como Mutualistas ejercientes desde el alta en la Mutualidad hasta la fecha de jubilación.

La cuantía de esta prestación se fijará en función de la cantidad reconocida y del año en el que se produjo el pase a la misma.

Si existieran fondos suficientes y el Consejo Directivo lo considerase oportuno, el citado complemento de pensión podrá sustituirse por un capital de pago único.

La cantidad que anualmente se asigne para la mejora de la pensión de jubilación será aprobada por la Asamblea General a propuesta del Consejo Directivo.

ARTÍCULO DECIMO.- MEJORA EN LA PENSIÓN DE VIUEDAD

Consiste esta prestación en la percepción graciable de un complemento de la pensión de viudedad para todos los cónyuges de los Mutualistas que se encuentren en tal situación.

La cuantía de esta prestación se fijará en función de la cantidad reconocida y del año en el que se produjo el pase a la misma.

Si existieran fondos suficientes y el Consejo Directivo lo considerase oportuno, el citado complemento de pensión podrá sustituirse por un capital de pago único.

Se considerará beneficiario de esta prestación al cónyuge o conviviente legítimo del Mutualista fallecido que estuviese percibiendo pensión de viudedad.

La cantidad que anualmente se asigne para mejora de la pensión de viudedad será aprobada por la Asamblea General a propuesta del Consejo Directivo.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- PENSIÓN DE ORFANDAD

Se considerarán beneficiarios de esta prestación a los hijos menores de 18 años de los Mutualistas fallecidos pudiendo percibir la misma hasta el año que cumplan dicha edad, incluido el mismo año.

En el caso de que sean huérfanos de ambos padres o el Procurador fallecido se encontrase divorciado o separado legalmente y los hijos menores de 18 años hubieren estado bajo su custodia, se procederá a prorratear entre ellos la cantidad que corresponda por la prestación denominada mejora de la pensión de viudedad.

La cantidad que se asigne anualmente para esta prestación deberá ser aprobada por la Asamblea General a propuesta del Consejo Directivo.

Para el caso de que el Procurador menor de 60 años, tuviera hijos minusválidos psíquicos, se establece un concierto con la Mutuality de Previsión Social pro Minusválidos Psíquicos que amparará a todos los hijos minusválidos Psíquicos de Mutualistas y Procuradores adheridos a este Fondo Social, en la forma y condiciones que se establecen en el Reglamento de esa Entidad.

Las prestaciones que se pudieran percibir de dicha Mutuality de Previsión Social pro Minusválidos Psíquicos, serían compatibles con la establecida por orfandad para los menores de 18 años.

ARTÍCULO DUODECIMO.- OTRAS AYUDAS EXTRAORDINARIAS

Tendrán tal carácter a juicio del Consejo Directivo las ayudas que, a petición del interesado, se consideren motivadamente por dicho Organismo.

También podrá el Consejo Directivo, en función de la dotación obtenida en el ejercicio, contratar seguros colectivos para todos los beneficiarios del Fondo Social, en la forma y manera que se establezca en la póliza de seguro que, a tal efecto, se formalizase.

Esta prestación únicamente podrá operar en el caso de que se produzcan excedentes de las asignaciones realizadas a las restantes prestaciones anteriormente mencionadas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Las modificaciones introducidas por la Asamblea General Extraordinaria de Representantes, celebrada el día 29 de noviembre de 2003, sobre el Reglamento del Fondo Social aprobado por la Asamblea Extraordinaria de Representantes en su sesión de 21 de Diciembre de 1996, entraron en vigor el día 1 de enero del año 2004.



Segunda.

Las modificaciones aprobadas por la Asamblea General Ordinaria de Representantes celebrada el día 28 de junio de 2008, entraron en vigor el día siguiente de su aprobación.

Tercera

Las modificaciones introducidas por la Asamblea General Extraordinaria de Representantes, celebrada el día 18 de diciembre de 2010, sobre el Reglamento del Fondo Social, entrarán en vigor el día 1 de enero del año 2011.
